

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2725/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 2726/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 3

★ Reglamento (CE) nº 2727/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar 4

★ Reglamento (CE) nº 2728/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 8

★ Reglamento (CE) nº 2729/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2628/97 en lo que respecta a las disposiciones transitorias relativas al período inicial del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina 12

Reglamento (CE) nº 2730/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado 13

Reglamento (CE) nº 2731/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 16

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 2732/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	18
Reglamento (CE) n° 2733/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	20
Reglamento (CE) n° 2734/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	21
Reglamento (CE) n° 2735/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98	23
Reglamento (CE) n° 2736/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98	24
Reglamento (CE) n° 2737/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98	25
Reglamento (CE) n° 2738/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98	26
Reglamento (CE) n° 2739/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98	27
Reglamento (CE) n° 2740/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98	28
Reglamento (CE) n° 2741/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/721/CE:

- ★ **Decisión n° 3/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 6 de noviembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura**

32

98/722/CE:

- ★ **Decisión n° 2/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 23 de noviembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Hungría en el programa comunitario en el ámbito de la pequeña y mediana empresa**

36

- ★ Decisión nº 3/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 23 de noviembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Hungría en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura 39

- ★ Decisión nº 6/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 27 de noviembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Estonia en el programa comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2725/98 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	123,0
	204	99,3
	220	242,0
	624	144,0
	999	152,1
0707 00 05	052	80,8
	204	85,3
	999	83,1
0709 90 70	052	89,1
	204	105,7
	628	156,1
	999	117,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	43,0
	204	40,6
	999	41,8
0805 20 10	204	61,0
	999	61,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,0
	464	294,2
	999	178,6
	052	62,9
0805 30 10	600	52,4
	999	57,7
	060	16,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	45,1
	400	65,0
	404	52,7
	728	85,7
	999	53,0
	064	61,4
	400	88,8
0808 20 50	720	50,7
	999	67,0
	064	61,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2726/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que, de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de refe-

rencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽³⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 1999, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2727/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****que modifica los Reglamentos (CEE) n°s 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, procede determinar el número de bovinos y de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento y los importes de las ayudas de esos productos quedaron fijados en los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 2312/92 ⁽³⁾ y 1148/93 ⁽⁴⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1318/98 ⁽⁵⁾, que es conveniente modificar en consecuencia los anexos de dichos Reglamentos;

Considerando que durante las diferentes campañas de comercialización pueden aparecer necesidades específicas de abastecimiento de animales reproductores de raza pura de las especies bovina y equina a los departamentos franceses de Ultramar; que, por consiguiente, conviene conceder a las autoridades francesas cierta flexibilidad de gestión, permitiéndoles expedir certificados de ayuda para los animales destinados a determinados departamentos de Ultramar por encima de las cantidades máximas disponibles para ellos, siempre que se mantenga la cantidad máxima disponible para los cuatro departamentos; que, con el fin de tener en cuenta durante los años sucesivos estas necesidades específicas, conviene que las autoridades francesas comuniquen a la Comisión los casos en los que hayan expedido los certificados haciendo uso de dicha autorización;

Considerando que a raíz de la presentación por las autoridades francesas de los datos relativos a las necesidades de dichos departamentos, conviene sustituir los anexos de los

Reglamentos (CEE) n°s 2312/92 y 1148/93 por los anexos del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente fijar los planes de provisiones sobre la base del año civil;

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual del mercado en el sector en cuestión y, en particular, a las cotizaciones o los precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda al abastecimiento de animales reproductores de raza pura a los departamentos franceses de Ultramar, en los importes recogidos en el anexo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁶⁾, establece que a partir del 1 de enero de 1999 toda referencia a ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que por razones de claridad es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación euro sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2312/92 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (CEE) n° 1148/93 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 26. 6. 1998, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	350	930

PARTE 2

Suministro a Guyana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	300	930

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	25	930

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	25	930

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO II

«ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura ⁽¹⁾	16	930

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura ⁽¹⁾	16	930

PARTE 3

Suministro a Guadalupe de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 1999*(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura ⁽¹⁾	8	930

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).»

REGLAMENTO (CE) N° 2728/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2692/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que debe incluirse enrofloxacin y ivermectina en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe incluirse *hyperici oleum*, *eucalypti aetheroleum*, 2-metil-2-fenoxipropanoato de sodio, nonivamida, nicoboxilo, nicotinato de metilo, mecilinam, 8-hidroxyquinoline y éter monoetílico de dietilenoglicol en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 debe ser ampliada en el caso del enrofloxacin;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 338 de 15. 12. 1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Enrofloxacin	Suma de enrofloxacin y de ciprofloxacina	Bovinos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			300 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
			100 µg/kg	Leche	
		Conejos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			300 µg/kg	Riñón	
		Porcinos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel más grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			300 µg/kg	Riñón	
		Aves	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel más grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			300 µg/kg	Riñón	

2. Agentes antiparasitarios

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Ivermectina	22,23-Dihidro-avermectina B 1 a	Cévidos, incluyendo el reno	20 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			50 µg/kg	Hígado	
			20 µg/kg	Riñón	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
8-Hydroxyquinoline	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Para uso tópico únicamente en animales recién nacidos
Éter monoetílico de dietilenoglicol	Bovinos, porcinos	
Mecilinam	Bovinos	Únicamente para uso intrauterino
Nicotinato de metilo	Bovinos, équidos	Sólo para uso tópico
Nicoboxilo	Équidos	Sólo para uso tópico
Nonivamida	Équidos	Sólo para uso tópico
2-Metil-2-fenoxipropanoato de sodio	Bovinos, porcinos, caprinos, équidos	

6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
<i>Eucalypti aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Hyperici oleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico

C. El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.06. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Enrofloxacin	Suma de enrofloxacin y de ciprofloxacina	Ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999

REGLAMENTO (CE) N° 2729/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2628/97 en lo que respecta a las disposiciones transitorias relativas al período inicial del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, la letra f) de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2628/97 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2105/98 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a las disposiciones transitorias para el período inicial del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades prácticas que comporta volver a identificar los animales de especie bovina nacidos antes del 1 de enero de 1998 mediante la colocación de nuevas marcas auriculares, procede aplicarles las normas anteriormente establecidas

para los animales de la especie bovina nacidos después del 1 de enero de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2628/97, se suprimirán las palabras «nacidos después del 1 de enero de 1998».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 17.⁽³⁾ DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2730/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados

Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽¹⁰⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,910 1,400
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	1,975 — 3,038
1002 00 00	Centeno	5,170
1003 00 90	Cebada	5,592
1004 00 00	Avena	4,328
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	1,718 5,547 1,091 4,920 5,547 1,718 5,547
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	10,800 10,800 10,800
1006 40 00	Arroz partido	2,800
1007 00 90	Sorgo	5,592

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 2731/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁷⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽⁷⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	77,66	1104 23 10 9100	83,21
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	66,56	1104 23 10 9300	63,79
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	66,56	1104 29 11 9000	30,99
1102 90 10 9100	73,35	1104 29 51 9000	30,38
1102 90 10 9900	49,88	1104 29 55 9000	30,38
1102 90 30 9100	77,90	1104 30 10 9000	7,60
1103 12 00 9100	77,90	1104 30 90 9000	13,87
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	99,85	1107 10 11 9000	54,08
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	77,66	1107 10 91 9000	87,04
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	66,56	1108 11 00 9200	60,76
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	66,56	1108 11 00 9300	60,76
1103 19 10 9000	51,70	1108 12 00 9200	88,75
1103 19 30 9100	75,80	1108 12 00 9300	88,75
1103 21 00 9000	30,99	1108 13 00 9200	88,75
1103 29 20 9000	49,88	1108 13 00 9300	88,75
1104 11 90 9100	73,35	1108 19 10 9200	42,56
1104 12 90 9100	86,56	1108 19 10 9300	42,56
1104 12 90 9300	69,25	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	30,99	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	102,82
1104 19 50 9110	88,75	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	78,72
1104 19 50 9130	72,11	1702 30 91 9000	102,82
1104 21 10 9100	73,35	1702 30 99 9000	78,72
1104 21 30 9100	73,35	1702 40 90 9000	78,72
1104 21 50 9100	97,80	1702 90 50 9100	102,82
1104 21 50 9300	78,24	1702 90 50 9900	78,72
1104 22 20 9100	69,25	1702 90 75 9000	107,74
1104 22 30 9100	73,58	1702 90 79 9000	74,78
		2106 90 55 9000	78,72

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2732/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽⁴⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	55,47
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	39,64

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 2733/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales
y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1011/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁷⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 64,14 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2734/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁵⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	42,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	39,50
1001 90 99 9000	03	21,00	1101 00 15 9150	01	36,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	33,75
1002 00 00 9000	03	50,00	1101 00 15 9180	01	31,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	48,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	21,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	18,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	38,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	21,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2735/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 30,90 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2736/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2737/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 2738/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2599/98⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 56,90 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 325 de 3. 12. 1998, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 2739/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1746/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2740/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2309/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/

92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 66,48 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.⁽⁶⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 2741/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2710/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2724/98 ⁽⁶⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2710/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2710/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.⁽⁵⁾ DO L 340 de 16. 12. 1998, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 342 de 17. 12. 1998, p. 25.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en ecus/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	46,14	36,14
	de calidad media ⁽¹⁾	56,14	46,14
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,97	36,97
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	46,97	36,97
	de calidad media	76,87	66,87
	de calidad baja	97,04	87,04
1002 00 00	Centeno	101,20	91,20
1003 00 10	Cebada para siembra	101,20	91,20
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	101,20	91,20
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	103,88	93,88
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	103,88	93,88
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,20	91,20

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1998 al 16. 12. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (**)	US barley 2
Cotización (ecus/t)	110,98	99,68	88,40	74,67	130,75 (*)	120,75 (*)	75,52 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	24,0	10,41	1,52	8,40	—	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Fob Duluth.

(**) Prima negativa de un importe de 10 ecus/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,81 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,95 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t (HRW2)
0,00 ecus/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 3/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 6 de noviembre de 1998

por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura

(98/721/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, relativo a la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, según el artículo 1 del citado Protocolo adicional, la República de Bulgaria puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular, en el ámbito de la cultura;

Considerando que según el artículo 2 del citado Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Bulgaria en las actividades contempladas en el artículo 1,

Artículo 1

La República de Bulgaria participará en los programas de la Comunidad Europea Calidoscopio, Ariadna y Rafael, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución de los programas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

N. MIHAİLOVA

⁽¹⁾ DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 317 de 30. 12. 1995, p. 25.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA EN LOS PROGRAMAS CALIDOSCOPIO, ARIADNA Y RAFAEL

1. Bulgaria participará en todas las acciones de los programas Calidoscopio, Ariadna y Rafael (en lo sucesivo denominados «los programas»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión nº 719/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «Calidoscopio»), la Decisión nº 2085/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «Ariadna») y la Decisión nº 2228/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado «Rafael»).
2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Bulgaria son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.
3. Para garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Bulgaria deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación de los programas, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, del número de socios en un proyecto determinado y del número de países que participan en los programas.
4. Bulgaria abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para los programas la libre circulación y la residencia entre Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación de los programas, de acuerdo con las Decisiones relativas a Calidoscopio, Ariadna y Rafael (artículos 8, 8 y 10, respectivamente), la participación de Bulgaria en los programas será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Bulgaria y la Comisión de las Comunidades Europeas. Bulgaria presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.
7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 5 de la Decisión relativa a Calidoscopio, el artículo 5 de la Decisión relativa a Ariadna y el artículo 7 de la Decisión relativa a Rafael, Bulgaria estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias de los comités de los programas. La Comisión informará a Bulgaria acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 99 de 20. 4. 1996, p. 20.

⁽²⁾ DO L 291 de 24. 10. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 31.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA A CALIDOSCOPIO, ARIADNA Y RAFAEL

1. La contribución financiera de Bulgaria cubrirá los elementos siguientes:
 - ayuda financiera concedida a los participantes búlgaros en los programas,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión de los programas por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidas de los programas por los beneficiarios búlgaros no deberá exceder la contribución, abonada por Bulgaria, después de deducir los costes suplementarios de carácter administrativo.

Cuando la contribución abonada por Bulgaria al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes suplementarios de carácter administrativo, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios búlgaros de los programas, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término de los programas, el importe correspondiente se reembolsaría a Bulgaria.

3. **Calidoscopio**

La contribución anual de Bulgaria será de 59 131 ecus a partir de 1998. De esta suma, 4 140 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

4. **Ariadna**

La contribución anual de Bulgaria será de 23 768 ecus a partir de 1998. De esta suma, 1 140 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

5. **Rafael**

La contribución anual de Bulgaria será de 61 450 ecus a partir de 1998. De esta suma, 4 300 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

6. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Comunidad se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Bulgaria.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Bulgaria una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

Bulgaria abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Bulgaria de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus, aumentado en un porcentaje de 1,5 puntos.

7. Bulgaria pagará los costes suplementarios de carácter administrativo a los que se hace mención en los puntos 3, 4 y 5 con cargo a su presupuesto nacional.
8. Bulgaria abonará el coste restante de su participación del modo siguiente:

- 8.1. *Calidoscopio*

En 1998, 0 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 54 991 ecus con cargo a su dotación PHARE.

8.2. *Ariadna*

En 1998, 0 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 22 628 ecus con cargo a su dotación PHARE.

8.3. *Rafael*

En 1998, 0 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 57 150 ecus con cargo a su dotación PHARE.

En 1999, 4 572 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 52 578 ecus con cargo a su dotación PHARE.

En 2000, 14 287,5 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 42 862,5 ecus con cargo a su dotación PHARE.

8.4. La contribución de PHARE está sujeta a los procedimientos habituales de PHARE en materia de programación.

DECISIÓN N° 2/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Hungría, por otra
de 23 de noviembre de 1998
por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la
República de Hungría en el programa comunitario en el ámbito de la pequeña y
mediana empresa

(98/722/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽²⁾, relativo a la participación de Hungría en los programas comunitarios y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, según el artículo 1 del citado Protocolo adicional, la República de Hungría puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular, en el sector de la pequeña y mediana empresa;

Considerando que, según el artículo 2 del citado Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Hungría en las actividades contempladas en el artículo 1,

Artículo 1

La República de Hungría participará en el tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución de los programas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 347 de 31. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 317 de 30. 12. 1995, p. 29.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE HUNGRÍA EN EL TERCER PROGRAMA PLURIANUAL EN FAVOR DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME) DE LA UNIÓN EUROPEA (1997-2000)

1. Hungría participará en todas las acciones del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) (en lo sucesivo denominado «el programa»), excepto en la organización de actos IBEX en 1998 y 1999, de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7.
2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Hungría son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.
3. Para garantizar, cuando proceda, la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Hungría deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación del programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, del número de socios en un proyecto determinado y del número de países que participan en el programa.
4. Hungría abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Hungría harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para el programa la libre circulación y la residencia entre Hungría y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación del programa, de acuerdo con la Decisión relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (artículo 6), la participación de Hungría en el programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Hungría y la Comisión de las Comunidades Europeas. Hungría presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.
7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de la Decisión relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea, Hungría estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité del programa. La Comisión informará a Hungría acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deben presentarse y otros aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 25.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE HUNGRÍA AL TERCER PROGRAMA PLURIANUAL EN FAVOR DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME) DE LA UNIÓN EUROPEA (1997-2000)

1. La contribución financiera de Hungría cubrirá los elementos siguientes:
 - apoyo financiero del programa a la participación de empresas húngaras en las actividades, tal como prevé el punto 1 del anexo I,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Hungría.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos del programa por los beneficiarios húngaros no deberá exceder la contribución abonada por Hungría, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

Cuando la contribución abonada por Hungría al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios húngaros del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término del programa, el importe correspondiente se reembolsará a Hungría.

3. La contribución anual de Hungría será de 896 981 ecus a partir de 1998. De esta suma, 58 681 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Hungría.
4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Hungría.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Hungría una petición de fondos correspondientes a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

Hungría abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Hungría de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus, aumentando en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. Hungría pagará los costes administrativos suplementarios a los que se hace mención en el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.
6. Hungría pagará el 50 % de los costes restantes de su participación en el programa con cargo a su presupuesto nacional.

A reserva de los procedimientos habituales de programación de PHARE, el 50 % restante se abonará con cargo a la dotación anual PHARE de Hungría.

DECISIÓN N° 3/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Hungría, por otra
de 23 de noviembre de 1998
por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la
República de Hungría en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura

(98/723/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, relativo a la participación de la República de Hungría en los programas comunitarios ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, según el artículo 1 del citado Protocolo adicional, la República de Hungría puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular, en el ámbito de la cultura;

Considerando que según el artículo 2 del citado Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Hungría en las actividades contempladas en el artículo 1,

DECIDE:

Artículo 1

La República de Hungría participará en los programas de la Comunidad Europea Calidoscopio, Ariadna y Rafael, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución de los programas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 347 de 31. 12. 1993, p. 269.

⁽²⁾ DO L 317 de 30. 12. 1995, p. 30.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA EN LOS PROGRAMAS CALIDOSCOPIO, ARIADNA Y RAFAEL

1. Hungría participará en todas las acciones de los programas Calidoscopio, Ariadna y Rafael (en lo sucesivo denominados «los programas»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión nº 719/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «Calidoscopio»), la Decisión nº 2085/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «Ariadna») y la Decisión nº 2228/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado «Rafael»).
2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Hungría son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.
3. Para garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Hungría deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación de los programas, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, del número de socios en un proyecto determinado y del número de países que participan en los programas.
4. Hungría abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Hungría harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para los programas la libre circulación y la residencia entre Hungría y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación de los programas, de acuerdo con las Decisiones relativas a Calidoscopio, Ariadna y Rafael (artículos 8, 8 y 10, respectivamente), la participación de Hungría en los programas será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Hungría y la Comisión de las Comunidades Europeas. Hungría presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.
7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 5 de la Decisión relativa a Calidoscopio, el artículo 5 de la Decisión relativa a Ariadna y el artículo 7 de la Decisión relativa a Rafael, Hungría estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias de los comités de los programas. La Comisión informará a Hungría acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 99 de 20. 4. 1996, p. 20.

⁽²⁾ DO L 291 de 24. 10. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 31.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA A CALIDOSCOPIO, ARIADNA Y RAFAEL

1. La contribución financiera de Hungría cubrirá los elementos siguientes:
 - ayuda financiera concedida a los participantes húngaros en los programas,
 - los costes suplementarios de carácter administrativo de la gestión de los programas por la Comisión generados por la participación de Hungría.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos de los programas por los beneficiarios húngaros no deberá exceder la contribución, abonada por Hungría, después de deducir los costes suplementarios de carácter administrativo.

Cuando la contribución abonada por Hungría al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes suplementarios de carácter administrativo, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios húngaros de los programas, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término de los programas, el importe correspondiente se reembolsaría a Hungría.

3. Calidoscopio

La contribución anual de Hungría será de 91 523 ecus a partir de 1998. De esta suma, 5 987 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Hungría.

4. Ariadna

La contribución anual de Hungría será de 26 001 ecus a partir de 1998. De esta suma, 1 701 ecus servirán para cubrir los costes suplementarios de carácter administrativo de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Hungría.

5. Rafael

La contribución anual de Hungría será de 112 324 ecus a partir de 1998. De esta suma, 7 348 ecus servirán para cubrir los costes suplementarios de carácter administrativo de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Hungría.

6. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Comunidad se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Hungría.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Hungría una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

Hungría abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Hungría de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus, aumentado en un porcentaje de 1,5 puntos.

7. Hungría pagará los costes suplementarios de carácter administrativo a los que se hace mención en los puntos 3, 4 y 5 con cargo a su presupuesto nacional.
8. Para 1998, Hungría abonará el 50 % restantes del coste de su participación en Calidoscopio, Ariadna y Rafael con cargo a su presupuesto nacional, y el 50 % con cargo a su programa nacional PHARE, sujeto a los procedimientos PHARE en materia de programación.

Para 1999, Hungría abonará el 50 % restante del coste de su participación en Rafael con cargo a su presupuesto nacional, y el 50 % con cargo a su programa nacional PHARE, sujeto a los procedimientos PHARE en materia de programación.

Para 2000, se mantendrá el mismo desglose que en 1999 para la participación de Hungría en Rafael, sujeto a las decisiones adoptadas en materia presupuestaria en la Comunidad y en Hungría.

DECISIÓN N° 6/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Estonia, por otra
de 27 de noviembre de 1998
por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la
República de Estonia en el programa comunitario de promoción, información,
educación y formación en materia de salud

(98/724/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 108,

Considerando que, según el artículo 108 del Acuerdo europeo, Estonia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u acciones de la Comunidad, en particular en el ámbito de la salud;

Considerando que, según el artículo 108 del citado Acuerdo europeo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de Estonia en las actividades contempladas en el artículo 108,

DECIDE:

Artículo 1

Estonia participará en el programa de la Comunidad Europea de promoción, información, educación y forma-

ción en materia de salud, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 68 de 9. 3. 1998, p. 3.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA EN EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN, INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD

1. Estonia participará en todas las acciones de los programas de promoción en materia de salud (en lo sucesivo denominado «el programa»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión n° 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000)(¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6.
2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Estonia son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.
3. Para garantizar, la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Estonia deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación del programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, del número de socios en un proyecto determinado y del número de países que participan en el programa.
4. Estonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Estonia harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para el programa la libre circulación y la residencia entre Estonia y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación del programa, de acuerdo con la Decisión relativa a la promoción en materia de salud (artículo 7), la participación de Estonia en el programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Estonia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Estonia presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.
7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 5 de la Decisión relativa a la promoción en materia de salud, Estonia estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité del programa. La Comisión informará a Estonia acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deben presentarse y otros aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

(¹) DO L 95 de 16. 4. 1996, p. 1.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA AL PROGRAMA DE PROMOCIÓN EN MATERIA DE SALUD

1. La contribución financiera de Estonia cubrirá los elementos siguientes:
 - ayuda financiera concedida a los participantes estonios en el programa,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Estonia.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos del programa por los beneficiarios estonios no deberá exceder la contribución abonada por Estonia, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

Cuando la contribución abonada por Estonia al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios estonios del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término del programa, el importe correspondiente se reembolsará a Estonia.

3. La contribución anual de Estonia al programa de promoción en materia de salud será de 21 400 ecus a partir de 1998. De esta suma, 1 400 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Estonia.
4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Comunidad se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Estonia.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Estonia una petición de fondos correspondientes a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

Estonia abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Estonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus, aumentando en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. Estonia pagará los costes suplementarios de carácter administrativo a los que se hace mención en el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.
6. Estonia pagará el 50 % de los costes restantes de su participación en el programa con cargo a su presupuesto nacional.

A reserva de los procedimientos habituales de programación de PHARE, el 50 % restante se abonará con cargo a la dotación anual PHARE de Estonia.
